



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **ESPERANZA RODRIGUEZ** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso en lo que respecta a los parámetros para determinar la competencia de los jueces por el factor territorial, siendo angular el precepto contenido en el numeral 1° del art. 28 de la obra en cita que a la letra reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Seguidamente la obra procesal, en el numeral 3° del artículo ya citado, establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anteriormente transcrito, es claro que el régimen procesal vigente, ha querido imponer la competencia territorial, para el conocimiento de los procesos originados en un negocio jurídico o título ejecutivo, como sucede con el trámite que aquí se incoa, sobre los jueces del lugar donde tiene su domicilio el demandado, y de forma excepcional en el sitio donde se debe cumplir la obligación objeto de litis, creando de esta manera una competencia a prevención, en donde el demandante tiene la facultad de elegir frente a cual juez accionar.

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, esta instancia, de la revisión del libelo y del pagaré cuyo cobro compulsivo se pretende, se observa en primera medida que, la demandada Esperanza Rodríguez, tiene su domicilio en el municipio de **Villavicencio – Meta**, tal y como se extrae el propio dicho del togado demandante plasmado en el encabezado del escrito de demanda, ahora bien, de otro lado, se advierte que en el instrumento, no se encuentra determinado específicamente, el lugar del cumplimiento de la obligación que allí se contiene, por lo que a la luz de lo establecido en el inciso tercero del art. 621 del C. Co, se tiene como tal el domicilio del creador del cartular que para el caso específico

corresponde a la misma demandada, el cual, como ya se indicó se ubica en el municipio de Villavicencio del Departamento del Meta.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer la presente ejecución se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de Villavicencio – Meta, situación de la cual es consiente el mismo vocero judicial de la activa, si en cuenta se tiene que, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a estos, por lo que al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Villavicencio - Meta para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **ESPERANZA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Villavicencio – Meta, para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482c31788a634c8a29e133fcf84440f434da4234a3570b83bc5b01e4c75e0f50

Documento generado en 07/09/2021 03:03:13 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.

PROCESO:EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00578-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>